

RECURSO DE REVISIÓN: 261/2015-3  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
TERCERO INTERESADO: EJIDO Í \*\*\*\*\*Î  
SENTENCIA IMPUGNADA: 15 DE ABRIL DE 2015  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 3  
JUICIO AGRARIO: 256/2008  
POBLADO: Í \*\*\*\*\*Î  
MUNICIPIO: SAN LUCAS  
ESTADO: CHIAPAS  
ACCIÓN: DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE  
SUPERFICIE EN PRINCIPAL Y  
NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA  
EN RECONVENCIÓN.  
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIO ANÍBAL VERA  
CONSTANTINO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

**México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.**

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **261/2015-3**, promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de su Representante Legal, parte demandada en el juicio agrario 256/2008, en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil quince, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; y

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido %\*\*\*\*\*†, Municipio de San Lucas, Estado de Chiapas, por escrito presentado el **cuatro de abril de dos mil ocho**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, demandaron de Moisés Gutiérrez Pérez las siguientes prestaciones:

Í a).- Que por sentencia que dicte este H. Tribunal se determine que el ejido actor es propietario de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas aproximadas que tiene en posesión la parte demandada y que dicha superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de \*\*\*\*\* hectáreas con las que fuimos beneficiados por

concepto de dotación y que conforman nuestra propiedad y patrimonio en términos del artículo 9° de la Ley Agraria.

b).- Se condene al Demandado al respeto a la propiedad del Ejido [\*\*\*\*\*] municipio del mismo nombre, Chiapas, respecto de las [\*\*\*\*\*] hectáreas aproximadas que reclamamos en el presente juicio y que forma la controversia advirtiéndoles [sic] que se abstengan totalmente a usufructuar de manera ilegal dicha superficie.

c).- Se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega de la superficie de hectáreas, que compone la superficie en conflicto y sea entregado al ejido que representamos a través del C. Actuario adscrito a este Tribunal (sic) [fojas 1 a 5].

**SEGUNDO.** Mediante proveído de **cuatro de abril de dos mil ocho**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, tuvo por admitida a trámite la demanda con fundamento en la **fracción II, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número de juicio **256/2008**, del índice de dicho Tribunal, ordenando correr traslado y emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** En la audiencia de ley de **veinticuatro de septiembre de dos mil ocho**, la parte demandada dio contestación a la incoada en su contra, negando los hechos y las prestaciones que le fueron reclamadas, reconviniendo de la asamblea general de ejidatarios del poblado [\*\*\*\*\*], Municipio de San Lucas, Estado de Chiapas, lo siguiente:

Í a.- Que por parte de ese honorable Tribunal Unitario Agrario se declare la nulidad relativa del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, dejando sin efectos el acuerdo mediante el cual destinaron como Tierras de Uso Común la parcela que ocupó, ya que no tomaron en cuenta que existe y desde antes de esa asamblea ya existía parcelamiento económico o de hecho en el área que destinaron como Tierras de Uso Común.

b.- Que mediante Resolución definitiva que emita ese honorable Tribunal, se obligue a la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido [\*\*\*\*\*], municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, a

reconocerme la calidad de ejidatario por cumplir los requisitos señalados en el artículo 23 fracción II, 16 fracción III del cuerpo legal antes citado, y que se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe y me asigne la parcela que me corresponde el uso y usufructo.

c.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción gratuita de la sentencia, asimismo le orden al Registro Agrario Nacional la rectificación del asiento registral del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*, haciendo las anotaciones que correspondan, donde se reconozca la calidad de ejidatario al suscrito de tal manera se incorpore al padrón del ejidatarios del poblado antes citado y la asignación de mi parcela a mi favor, expida de igual forma gratuita el certificado parcelario correspondiente y la constancia de inscripción.

La reconvenición lo fundó en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### HECHOS

1.- Resulta ser señor Magistrado que el suscrito desde hace más de 8 (ocho) años a la fecha he venido usufructuando mi citada parcela ejidal en calidad de posesionario de manera pacífica, continua, pública y de buena fe esto además de que nos han afectado derechos de terceros dentro y fuera del núcleo antes referido.

2.- Su señoría, fui notificado de la demanda que promovió en mi contra el Comisariado Ejidal, y debido a que no se de leyes y en respeto a esta autoridad, acudí a la cita que me hizo ese Tribunal a su tan digno cargo, y fue hasta que me presente en este Tribunal de que entere que el Comisariado ejidal me reclama la devolución de \*\*\*\*\* hectáreas que dice poseo lo cual no es cierto, yo tengo en posesión mi parcela que no mide tanto, quizás aproximadamente \*\*\*\*\* desconociendo si estén dentro de las TIERRAS DE USO COMÚN que no lo creo por qué desde hace más de ocho existe un área de parcelamiento económico o de hecho, dentro de las cuales, se encuentra mi parcela y en el supuesto caso, de que la asamblea general de ejidatarios acordó destinar esa área donde hay parcelamiento económico como tierras de USO COMÚN este acuerdo es nulo de pleno derecho porque no respetaron lo que marca los artículos 56, 57 de la Ley Agraria en vigor, en relación con los artículos 19, 29 fracción I, 30, 31, 36 del reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, violando en mi perjuicio el derecho que tengo para que la parcela que ocupo desde hace ocho años se delimitara y se asignara a mi favor.

3.- Por otra parte, en varias ocasiones le he solicitado en forma verbal a la asamblea general de ejidatarios me reconozca la calidad de ejidatario, pero en la misma me argumentan que dicho reconocimiento será acordado en próximas futuras asambleas y así

## RECURSO DE REVISIÓN R.R. 261/2015-3

4

de manera continua sin que dicha solicitud sea tomada en cuenta, no obstante que reúno los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley Agraria la asamblea ha retrasado mi reconocimiento aun sabiendo que se puede aplicar lo establecido en el artículo 23 fracción II de la citada Ley Agraria, por esta razón acudo ante esta autoridad agraria a demandar el reconocimiento de mi calidad de ejidatario toda vez, que con el solo reconocimiento que la asamblea realice al interior de la misma esta no surte efectos legales contra terceros, por tratarse de un acuerdo interno y por lo mismo continuo careciendo de cualquiera de los tres documentos esenciales para acreditar mi calidad de ejidatario a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Agraria y con la finalidad de tener un documento legal, siendo necesaria una sentencia dictada por una Autoridad Agraria. [fs. 153 a 160]

**CUARTO.** En audiencia de **veinticuatro de septiembre de dos mil ocho**, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido Í\*\*\*\*\*Í, Municipio de San Lucas, Estado de Chiapas, dieron contestación a la reconvenición negando los hechos y las prestaciones que les fueron reclamadas por \*\*\*\*\*

**QUINTO.** Substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, con fecha **veintisiete de octubre de dos mil diez**, dictó sentencia dentro del juicio agrario **256/2008**, en los términos siguientes:

ÍÁ **PRIMERO.-** El núcleo de población Í\*\*\*\*\*Í, Municipio de San Lucas, Estado de Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se condena al demandado \*\*\*\*\* , a desocupar y entregar al poblado Í\*\*\*\*\*Í, Municipio de San Lucas, Estado de Chiapas, la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\*), que tiene en posesión del polígono \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obra a fojas 244 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.-** Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvenicional por el demandado del principal \*\*\*\*\* ,

## RECURSO DE REVISIÓN R.R. 261/2015-3

5

descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

**CUARTO.-** Consecuentemente, se absuelve a la demanda **ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO Í\*\*\*\*\*Í**, **MUNICIPIO DE SAN LUCAS, ESTADO DE CHIAPAS**, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido. [fs. 251 a 265]

Sentencia que le fue notificada a la parte actora y a la demandada el **doce de noviembre de dos mil diez** [fs. 266 y 267].

**SEXTO.** Inconforme con la sentencia anterior \*\*\*\*\* por conducto de su Representante Legal, demandado en el juicio principal, promovió recurso de revisión mediante escrito de **veintinueve de noviembre de dos mil diez**, al que recayó acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil once, en el que se ordenó correr traslado a la parte contraria para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera; asimismo ordenó remitir los autos del juicio 256/2008 y el escrito de expresión de agravios a este Tribunal Superior Agrario para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibidos los autos del juicio agrario 256/2008 en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, registrándose en el Libro de Gobierno del propio Tribunal bajo el número R.R. 61/2011-03, turnándose a la entonces Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente.

**OCTAVO.** Tomando en consideración que el recurrente, en contra de la misma sentencia impugnada había promovido juicio de amparo, se

## RECURSO DE REVISIÓN R.R. 261/2015-3

6

solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, que informara el estado procesal del juicio de amparo en comento.

Al respecto, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas informó que el juicio de garantías número 193/2011 promovido ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas se había desechado de plano por indudable y notoria improcedencia.

**NOVENO.** El Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia en el recurso de revisión R.R. 61/2011-03, el **veintitrés de agosto de dos mil once**, en la que revocó la determinación del *A quo*, para el efecto de que repusiera el procedimiento a partir de la audiencia de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho:

**Í** **debiendo fijar la litis conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 256/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria** [f a 279 a 312.]

**DÉCIMO.** En cumplimiento a la sentencia emitida por este *Ad quem* en el recurso de revisión antes citado, el Magistrado de primer grado ordenó reponer el procedimiento y procedió a fijar la *litis* en los siguientes términos:

**Í 1.- Si es el ejido \*\*\*\*\***, Municipio de su mismo nombre, Chiapas, el propietario de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada \*\*\*\*\* y que forman parte de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que corresponden al núcleo ejidal actor.

2.- De ser el caso se condene a \*\*\*\*\* a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.

En lo que ve al juicio reconvenicional planteado por el demandado, \*\*\*\*\* la *litis* se constriñe en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre lo siguiente:

1.- Si es procedente decretar la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, en lo que ve a la determinación de delimitar como Tierras de Uso Común la superficie de terreno ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvencción.

2.- Como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor, se condene a la Asamblea General de Ejidatarios a reconocer la calidad de ejidatario de \*\*\*\*\* y a la asignación a su favor de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión.

3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor de \*\*\*\*\*.

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios [Énfasis añadido] [fs. 358 y 359]

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez agotadas las etapas del procedimiento, con el quince de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

ÍPRIMERO.- El núcleo de población Í\*\*\*\*\*Î, Municipio de San Lucas, Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado, \*\*\*\*\* a desocupar y entregar al poblado Í\*\*\*\*\*Î, Municipio de San Lucas, Chiapas, la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que tiene en posesión del polígono \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), del total de la superficie delimitada como tierras de de [sic] uso común, señaladas y descritas en el plano

soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obran a fojas 245 y 426 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.-** Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconventional por el demandado del principal, \*\*\*\*\* descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

**CUARTO.-** Consecuentemente, se absuelve a la demanda **ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO Í\*\*\*\*\*Í**, **MUNICIPIO DE SAN LUCAS, ESTADO DE CHIAPAS**, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido. [fs. 445 a 561]

Sentencia que fue notificada a la parte actora el veintiocho de abril de dos mil quince y a la parte demandada el veintisiete de abril de la anualidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Inconforme con la resolución anterior, el **doce de mayo de dos mil quince**, \*\*\*\*\* , por conducto de su Representante Legal, interpuso recurso de revisión, escrito al que recayó acuerdo de **doce de mayo de dos mil quince**, en el que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, expresara lo que a su derecho conviniera, indicando que transcurrido ese término se remitirían los autos y constancias respectivas a este Tribunal Superior Agrario; por lo anterior, mediante proveído de **veintisiete de mayo de dos mil quince**, se tuvo a la parte actora, por desahogando la vista que se le mandó dar y se ordenó la remisión de los autos del juicio de primer grado y el escrito de agravios del recurrente a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos conducentes.

## RECURSO DE REVISIÓN R.R. 261/2015-3

9

**DÉCIMO TERCERO.** Por acuerdo de **dieciséis junio de dos mil quince**, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número 1339, por el que se remitieron los autos del juicio agrario 256/2008 y el escrito de interposición de recurso de revisión; medio de impugnación que se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 261/2015-3** y se ordenó su turno a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** El Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número **R.R. 261/2015-3**, promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de su Representante Legal, parte demandada en el juicio agrario 256/2008, en contra de la sentencia de quince de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200.

**Artículo 198.** **Í El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios**

núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

**Artículo 199.** La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

**Artículo 200.** Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

**Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.-** Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario **ñadmitirá**Del recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal **ñadmitirá**Do debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de **ñdar trámite al recurso**ñ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>1</sup>.

En lo que se refiere al **primer** requisito, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de su Representante Legal, parte demandada en el juicio agrario 256/2008, a quien en audiencia celebrada el seis de junio de dos mil ocho, le fue reconocido tal carácter, de lo que se infiere que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima para ello.

Resultando aplicable por analogía, la jurisprudencia del rubro y texto siguiente

**Í ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS.** Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el agraviado o quejoso puede promover el juicio de garantías por sí o a través de su representante legal. Ahora bien, la personalidad o representación de quien acude al juicio por el quejoso directamente agraviado, es un presupuesto procesal acreditable en términos, entre otros, del artículo 13 de la propia ley, precepto aplicable en los juicios de amparo en materia agraria, según se advierte de su interpretación histórica y sistemática en relación con los numerales 213 y 214 de la ley citada. En esa virtud, si se tiene en cuenta que

---

<sup>1</sup> Registro: 197693, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257

RECURSO DE REVISIÓN R.R. 261/2015-3

12

las facultades otorgadas al asesor o defensor de la Procuraduría Agraria, en términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, es claro que éste tiene atribuciones incluso para promover juicio de garantías, siempre y cuando la representación relativa le haya sido reconocida por la autoridad responsable y ese extremo esté justificado en los autos del juicio constitucional.<sup>2</sup>

Por lo que hace al **segundo** requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada a \*\*\*\*\*, por conducto de su Representante Legal, demandado en el juicio natural, ahora recurrente, el **veintisiete de abril de dos mil quince** [f. 462], mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el **doce de mayo de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **ocho** días hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando los días uno y cinco de mayo por ser inhábiles, dos, tres, nueve y diez de mayo de dos mil quince, por ser sábados y domingos, determinándose así, que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, como se ilustra en el siguiente cuadro.

RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN	CÓMPUTO DE DÍAS CONFORME AL ART. 284 DEL C.F.P.C.	DÍAS INHÁBILES	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS DE LA NOTIFICACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DEL R.R.
Moisés Gutiérrez Pérez  (Demandada en el juicio principal 256/2008).	27 de abril de 2015.	12 de mayo de 2015.	Del 29 de abril al 14 de mayo de 2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2, 3, 9 y 10 de mayo de 2015. (sábados y domingos).</li> <li>• 1 y 5 de mayo de 2015</li> </ul>	29, 30 de abril de 2015, así como los días 4, 6, 7, 8, 11 y 12 de mayo de 2015.  (Ocho días

<sup>2</sup> Registro: 169744, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 75/2008, Página: 14.

## RECURSO DE REVISIÓN R.R. 261/2015-3

13

				(Acdo. Gral. 01/2015).	<u>hábiles</u> ).
--	--	--	--	---------------------------	-------------------

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

**Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.<sup>3</sup>**

En relación al **tercer** requisito de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, y para una mejor comprensión del asunto se estima necesario destacar algunas actuaciones que obran en el expediente.

1. **Demanda:** Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el cuatro de abril de dos mil ocho, \*\*\*\*\*, Municipio de San Lucas, Estado de Chiapas, demandaron de \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

<sup>3</sup> Registro: 193242, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448.

Í a).- Que por sentencia que dicte este H. Tribunal se determine que el ejido actor es propietario de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas aproximadas que tiene en posesión la parte demandada y que dicha superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de \*\*\*\*\* hectáreas con las que fuimos beneficiados por concepto de dotación y que conforman nuestra propiedad y patrimonio en términos del artículo 9° de la Ley Agraria.

b).- Se condene al Demandado al respeto a la propiedad del Ejido Í\*\*\*\*\*Î municipio del mismo nombre, Chiapas, respecto de las \*\*\*\*\* hectáreas aproximadas que reclamamos en el presente juicio y que forma la controversia advirtiéndoles que se abstengan totalmente a usufructuar de manera ilegal dicha superficie.

c).- Se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega de la superficie de hectáreas, que compone la superficie en conflicto y sea entregado al ejido que representamos a través del C. Actuario adscrito a este Tribunal (sic)À Î

2. **Admisión de la demanda:** Fue admitida a trámite por acuerdo de cuatro de abril de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 163, 164, 167, 170, 173, 185 y demás relativos de la Ley Agraria, en relación con la **fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 256/2008.
3. **Contestación de la Demanda y Reconvención:** En audiencia de ley de once de agosto de dos mil ocho, la parte demandada contestó la demanda y **reconvino** en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del ejido actor, la nulidad del acta de asamblea de \*\*\*\*\* , de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, ya que existía parcelamiento económico o de hecho en el área que destinaron como tierras de uso común y se le reconozca la calidad de ejidatario.
4. **Sentencia del Tribunal A quo:** El veintisiete de octubre de dos mil diez, se dictó sentencia en el juicio agrario 256/2008, en

la que se condena al demandado a entregar al ejido actor la superficie de \*\*\*\*\* [\*\*\*\*\*] y se declara improcedente la acción reconvenicional.

5. **Recurso de Revisión:** Fue promovido el **veintinueve de noviembre de dos mil diez**, por \*\*\*\*\* , por conducto de su Representante Legal, quedando registrado bajo el número **R.R. 61/2011-03**, del índice del Tribunal Superior Agrario, quien dictó sentencia el **veintitrés de agosto de dos mil once**, que revocó la resolución impugnada para el efecto de que, entre otros, se fijara correctamente la *litis*.
6. **Litis:** En audiencia de ley de **diez de diciembre de dos mil doce**, el *A quo* estableció la *litis* en los términos siguientes:

Í1.- Si es el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de su mismo nombre, Chiapas, el propietario de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada \*\*\*\*\* y que forman parte de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que corresponden al núcleo ejidal actor.

2.- De ser el caso se condene a \*\*\*\*\* a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.

En lo que ve al juicio reconvenicional planteado por el demandado, \*\*\*\*\* la *litis* se constriñe en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre lo siguiente:

1.- Si es procedente decretar la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha \*\*\*\*\* , en lo que ve a la determinación de delimitar como Tierras de Uso Común la superficie de terreno ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvenición.

2.- Como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor, se condene a la Asamblea General de Ejidatarios a reconocer la calidad de ejidatario de \*\*\*\*\* , y a la asignación a su favor de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión.

3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor de \*\*\*\*\*.

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios <sup>Á Í</sup>

7. **Sentencia del Tribunal *A quo*:** El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, al dictar la sentencia de **quince de abril de dos mil quince**, en el juicio agrario 256/2008, materia de impugnación, en el considerando **primero** se declaró competente para conocer de dicho juicio con fundamento, entre otros, en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 2º y **18, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

8. **Resolutivos de la sentencia:** En la sentencia recurrida de **quince de abril de dos mil quince**, el Tribunal *A quo* resolvió bajo los siguientes resolutivos:

Í PRIMERO.- El núcleo de población Í \*\*\*\*\*Í, Municipio de San Lucas, Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado, \*\*\*\*\* a desocupar y entregar al poblado Í \*\*\*\*\*Í, Municipio de San Lucas, Chiapas, la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que tiene en posesión del polígono \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), del total de la superficie delimitada como tierras de de [sic] uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obran a fojas 245 y 426 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvencional por el demandado del

principal, \*\*\*\*\* descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivo expuestos en el considerando III de esta sentencia.

**CUARTO.-** Consecuentemente, se absuelve a la demanda **ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO [\*\*\*\*\*]**, MUNICIPIO DE SAN LUCAS, ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido. Á Î

De lo anteriormente reseñado, podemos afirmar que el **tercer** requisito de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, **no se actualiza**, porque ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, son aplicables al caso concreto.

Es decir, no se adecua a la hipótesis que se establece en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, pues en el juicio de origen no se resolvió lo relativo a un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Tampoco se actualiza lo estipulado por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, pues no se resolvió una restitución de tierras ejidales o comunales, pues en realidad lo que pretende el actor en lo principal es el reconocimiento de su propiedad y se condene al demandado a la desocupación y entrega de la superficie en litigio, mientras que el demandado reclama se le reconozca la calidad de ejidatario, es decir, no se trata de la acción restitutoria prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria, sino de una controversia entre un posesionario y un núcleo de población, como se aprecia del escrito de demanda y la reconvención, de la cual se obtiene que no se pretende la segregación de las tierras materia de la controversia del régimen ejidal, sino que la pretensión del demandado es el que se le

incorpore al núcleo agrario con la calidad de ejidatario y el reconocimiento de los derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, acciones agrarias que se tramitaron y se resolvieron por el Tribunal de primer grado con fundamento en las **fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, mismo fundamento legal que fue reiterado en la sentencia de quince de abril de dos mil quince, tomando en consideración los antecedentes relatados supra líneas.

De igual forma, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III del artículo en comento, pues no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria, ya que la acción principal consistió en condenar al demandado a reconocer la propiedad del núcleo agrario actor así como la desocupación y entrega de la superficie en conflicto a favor del ejido, y en reconvención versó sobre la nulidad parcial del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras al interior del ejido %\*\*\*\*\*†, Municipio de San Lucas, Estado de Chiapas, y el reconocimiento de la calidad de ejidatario del demandado; por lo tanto, se trata de una controversia entre un posesionario y un núcleo ejidal por el mejor derecho a poseer y la nulidad de un acta de asamblea, acciones previstas en las **fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, las cuales invocó la Magistrada de primer grado, al asumir competencia al momento de dictar sentencia en el juicio agrario 256/2008, materia de revisión.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el presente medio de impugnación deviene **improcedente**, puesto que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, resultando aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

**Í REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198,**

fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.<sup>4</sup>

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso

---

<sup>4</sup> Registro: 177158, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2005, Página: 493.

de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.<sup>5</sup>

Por las consideraciones antes expuestas, al no actualizarse en el caso en estudio, alguna de las hipótesis reguladas en las fracciones I, II y III de los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, se impone declarar **improcedente** el recurso de revisión que ocupa nuestra atención; en consecuencia, resulta innecesario realizar la transcripción y análisis de los agravios expresados por recurrente **\*\*\*\*\***, por conducto de su Representante Legal.

**TERCERO.** No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que por Acuerdo de Presidencia de este Tribunal Superior Agrario de ocho de junio de dos mil quince, se hubiese ordenado formar el expediente número **R.R.261/2015-3** y se admitiera a trámite el recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, por conducto de su Representante Legal, parte demandada del juicio natural, puesto que conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,

---

<sup>5</sup> Registro: 2002912, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 170/2012 (10a.), Página: 1138.

## RECURSO DE REVISIÓN R.R. 261/2015-3

21

el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, está facultado para dictar acuerdos de trámite en los asuntos competencia de dicho Tribunal, los cuales por ser consecuencia del examen preliminar de cada asunto, no causan estado; además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la mencionada Ley Orgánica, corresponde al Pleno de éste Tribunal Superior Agrario, decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, de ello es que, al examinar la procedencia y el fondo de los asuntos de su competencia, el Pleno puede declararlo improcedente si corrobora, como en el caso a estudio sucede, que en la contienda natural se demandó, como acción principal, el reconocimiento de la propiedad del ejido y el mejor derecho a poseer una superficie de terreno, mientras que en reconvención se reclamó la nulidad parcial de una Asamblea del Ejido %°\*\*\*\*\*†, Municipio de San Lucas, Estado de Chiapas, que destinó la superficie en conflicto como de uso común y el reconocimiento de la calidad de ejidatario del demandado.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables los criterios siguientes:

**Í RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.** Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.Í<sup>6</sup>

**Í REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala

---

<sup>6</sup> Registro: 394401, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Tesis: 445, Página: 296.

## RECURSO DE REVISIÓN R.R. 261/2015-3

22

**y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.**<sup>7</sup>

**CUARTO.** Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace **notar al recurrente**, que el medio de impugnación procedente en contra de la presente resolución **es el juicio de amparo directo**, que deberá presentar en el término previsto por la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de esta resolución, en términos del numeral 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e igualmente con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Amparo y 200, último párrafo de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de revisión número R.R. 265/2015-3, interpuesto por \*\*\*\*\* por conducto de su Representante Legal, parte demandada en el juicio agrario 256/2008, en contra de la

---

<sup>7</sup> Registro: 820095, Octava Época, Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 29, Mayo de 1990. Materia(s): Común: Tesis: 3ª. 59, Página: 46.

**RECURSO DE REVISIÓN R.R. 261/2015-3**

23

sentencia dictada el quince de abril de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.** Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 256/2008, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, y con el voto concurrente de la Magistrada Numeraria Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**RECURSO DE REVISIÓN R.R. 261/2015-3**

24

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

**NOTA:** Esta hoja número **veintitrés anverso** y **veinticuatro reverso**, corresponde al recurso de revisión número **R.R.261/2015-3**, del poblado **Í SAN LUCASÍ**, Municipio de **San Lucas**, Estado de **Chiapas**, relativo a una **controversia posesoria**, que fue resuelto por este Tribunal Superior en sesión de **veinticinco de junio de dos mil quince.- CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

## VOTO CONCURRENTE.

La suscrita comparte el sentido de la sentencia aprobada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en sesión de veinticinco de junio de dos mil quince, respecto del recurso de revisión **R.R.261/2015-03**, sin embargo considero que a foja 19 de la resolución en comento, en lugar de mencionar que el demandado en el juicio de origen es un %poseionario+, se debió señalar que es un poseedor o bien aclarar que es un %poseionario irregular+, para evitar un pronunciamiento sobre la calidad de esa posesión, pues la Ley Agraria en su artículo 57 establece que se asignarán tierras a %poseesionarios reconocidos por la asamblea+, y en el caso que nos ocupa, formó parte de la *litis* el reconocimiento de ejidatario, resultando útil el contenido de la siguiente jurisprudencia:

%d]; 10a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1; Pág. 1032.

### **PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR.**

De los artículos 48, 12 a 16, 20, 22, 23, 44, 56, 57, 60, 62, 76, 78 y 80 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; 89, 90, 93 y 94 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que la prescripción positiva en materia agraria no tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor, pues éste adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en su aprovechamiento, uso y disfrute, y en la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, pero sin llegar al extremo de reconocerle la calidad de ejidatario, pues no debe pasarse por alto la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, cuyo titular principal no es el ejidatario en lo individual, sino el núcleo ejidal. **Lo anterior es así, porque conforme a la normativa de la materia los poseesionarios reconocidos por la asamblea sólo tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a quienes el Registro Agrario Nacional les expedirá los certificados parcelarios de poseionario correspondientes; consecuentemente, si el actor por la vía de prescripción positiva, prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria, adquiere los derechos sobre una parcela, ello no significa que por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el entonces Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México). 20 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 65/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.+

**MAGISTRADA NUMERARIA  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**